



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: [REDACTED] Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: [REDACTED]
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
N.I.G: [REDACTED]

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000033 /2020

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: AYUNTAMIENTO DE PASTRANA
ABOGADO:
PROCURADOR: [REDACTED]
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR:

S E N T E N C I A n° 33/2021

En Madrid a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N° 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 33/2020, seguido en este Juzgado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 7/06/2020, con referencias RT/0028, RT/0029, RT/0030, RT/0031/2020, que estima la reclamación de acceso a la información solicitada por constituir información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e insta al Ayuntamiento de Pastrana a que, en el plazo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- *"Copia digital de los expedientes de contratación tramitados con motivo de las fiestas locales de los ejercicios 2015 a 2019, ambos inclusive.*

[REDACTED]

[REDACTED]

- *Copia de los ingresos obtenidos en los años 2015 a 2019, con destino a fiestas y el destino de tales ingresos.*
- *Si el Ayuntamiento dispone de esta información, copia digital de los depósitos de cuentas y de actividad de la Fundación Feria Apícola.*
- *Copia digital de los expedientes de la acumulación concedida a [REDACTED].*
- *Copia digital de la información remitida a la Dirección General de Administraciones Públicas con motivo de sus requerimientos en relación con esa acumulación.*
- *Enlaces al Boletín Oficial de la Provincia con la relación de las normas urbanísticas del Plan de Ordenación Municipal vigente de Pastrana y de sus modificaciones”.*

Comparece como recurrente el Ayuntamiento de Pastrana actuando en su nombre y representación la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y, como recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), actuando en su nombre y representación la Abogacía del Estado.

HECHOS

PRIMERO.- La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.

SEGUNDO.- Tras ser recibidas las actuaciones en este Juzgado, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente que solicitó anulación del acto impugnado y compareciendo la demandada, que se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora solicitando la desestimación del recurso.

Se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna mediante este recurso la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 7/06/2020, con referencias RT/0028, RT/0029, RT/0030, RT/0031/2020, que estima la reclamación de acceso a la información solicitada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e insta al Ayuntamiento de Pastrana a que, en el plazo de treinta días hábiles, facilite al reclamante determinada información.

La resolución combatida dispone lo siguiente:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Pastrana a que, en el plazo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- "Copia digital de los expedientes de contratación tramitados con motivo de las fiestas locales de los ejercicios 2015 a 2019, ambos inclusive.

- Copia de los ingresos obtenidos en los años 2015 a 2019, con destino a fiestas y el destino de tales ingresos.

- Si el ayuntamiento dispone de esta información, copia digital de los depósitos de cuentas y de actividad de la Fundación Feria Apícola.

- Copia digital de los expedientes de la acumulación concedida a [REDACTED].

- Copia digital de la información remitida a la Dirección General de Administraciones Públicas con motivo de sus requerimientos en relación con esa acumulación.

- Enlaces al Boletín Oficial de la Provincia con la relación de las normas urbanísticas del Plan de Ordenación Municipal vigente de Pastrana y de sus modificaciones".

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento a que, en el mismo plazo máximo de treinta días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

Los hechos acaecidos son los siguientes, según los refiere el acto impugnado:

1, Según se desprende de la documentación que obra en el expediente el reclamante, en diversas fechas comprendidas entre los meses de junio y septiembre de 2019, solicitó al Ayuntamiento de Pastrana al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

"Solicitud 18 de junio de 2019

Al amparo de lo dispuesto en la ley de transparencia: Se remita COPIA DIGITAL de los expedientes de contratación de orquestas, toros, toreros, fuegos artificiales y demás actividades cargadas al presupuesto municipal con motivo de fiestas locales en los ejercicios 2015 a 2019 ambos incluidos. Se remita copia de los ingresos por particulares con destino a fiestas y del destino de tales ingresos en los mismos ejercicios. Que se remita copia digital de los depósitos de cuentas y de actividad de la Fundación Feria Apícola.

Solicitud de 20 de julio de 2020

- 1.- Copia digital de los expedientes de la acumulación concedida a [REDACTED]
- 2.- Copia digital de la información remitida a la Dirección General de Administraciones Públicas con motivo de los requerimientos de la misma en relación al ejercicio presuntamente irregular de la dicha acumulación.

Solicitud de 14 de septiembre de 2019

Enlaces al BOP (Boletín Oficial de la Provincia) de las Normas Urbanísticas del POM (Plan de Ordenación Municipal) y de sus modificaciones)

Solicitud de 23 de septiembre de 2019

El Ayuntamiento impulsó desde 2013, según parece, la realización del Inventario Municipal de Bienes Protegidos, que debía de ser realizada bajo supervisión de la Junta de Comunidades, la cual con fecha 07/07/2015, según se ha informado en esta fecha por la Consejería de Cultura, remitió los documentos definitivos al Ayuntamiento. Se trata de documentos en los que figuran "INFORME DEL ESTUDIO DEL INVENTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE PASTRANA (Guadalajara)" y "PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE PASTRANA", conteniendo éste las

"PRESCRIPCIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE PASTRANA" cuyo destino jurídico es ser incorporados, mediante la correspondiente tramitación de Modificación del POM (Plan de Ordenación Municipal), a las Normas Urbanísticas que, por tratarse de una ordenanza urbanística precisa de los trámites de aprobación inicial, periodo de información pública, aprobación definitiva y publicación de lo que se consigna que nada se habría tramitado por lo que el Inventario es una entelequia y por supuesto sin eficacia alguna a todos los efectos.

Solicita

PRIMERO: copia digital del expediente administrativo correspondiente a esos dos documentos, excluidos ambos pues ya se conocen y es innecesario solicitarles SEGUNDO: relación de trámites llevados a cabo al efecto de incorporar esos documentos o al menos su parte normativa, incluidas las fichas de los elementos inventariados, a las Normas Urbanísticas Municipales".

2. Ante la ausencia de respuesta a sus solicitudes, el reclamante interpuso mediante escrito de 12 de enero de 2020 reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la LTAIBG.

3. Iniciada la tramitación, con fecha 23 de enero de 2020, este organismo dio traslado de los expedientes al Ayuntamiento de Pastrana, a fin de que se formularan las alegaciones que se considerasen necesarias. En el momento de dictar esta resolución no se han recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Pastrana.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

(...)

De lo anterior, y en aras al cumplimiento del principio de economía procesal, este Consejo considera cumplido el requisito material de "identidad sustancial o íntima conexión" entre todas ellas al que alude el artículo 576 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por lo que procede, tanto su acumulación como la tramitación conjunta de las mismas. Todo ello sin perjuicio, claro está, de resolver cada una de las cuestiones planteadas según prescribe el artículo 1197 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Hecha esta precisión se debe aclarar que una de las solicitudes, la RT/0030/2020, referida al inventario de bienes, ya había sido tramitada por este Consejo con número de referencia RT/0806/2019. Por esta razón no se va a analizar esa reclamación en esta resolución al haber sido por error indebidamente tramitada como un nuevo expediente.

(...)

5. Como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución no se han recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Pastrana. En este sentido, este Consejo debe insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar resolución.

En el caso de las reclamaciones objeto de esta resolución, el reclamante ha solicitado información que debe obrar en poder del Ayuntamiento de Pastrana, puesto que se corresponden con las competencias que esa administración local tiene legalmente reconocidas. Se trata, por lo tanto, de información pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG. Asimismo, se debe señalar que no se aprecian determinadas deficiencias que, por parte del reclamante o de una organización con preocupaciones afines, se han apreciado con ocasión de otras reclamaciones suyas, como falta de concreción, solicitudes de información indiscriminadas, elevado horizonte temporal, etc. En este caso las peticiones resultan concretas y, en principio, no deberían suponer para el Ayuntamiento de Pastrana un volumen de trabajo tan alto que comprometa su gestión y la atención a las necesidades de sus vecinos.

Por lo que respecta a la información solicitada con respecto a la Fundación Feria Apícola este Consejo ignora si ésta forma parte del sector público local del Ayuntamiento de Pastrana y, por tanto, si éste dispone de la documentación requerida. Hasta donde se ha podido averiguar el alcalde de esta localidad es vicepresidente de su patronato y presidente del comité ejecutivo y organizador de la Feria apícola que se celebra anualmente. Si el ayuntamiento dispone de la información deberá suministrarla, pero quedará eximido de esta obligación para el caso de que no fuera de esta manera.

Realizadas las anteriores precisiones, y a la vista de que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se han recibido alegaciones por parte de la

administración municipal que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 1411 y 1512 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18.

SEGUNDO. - Los argumentos de la actora para postular la estimación, consisten, primero en aducir que concurre la causa de inadmisión contemplada en el 18.1.e) de la LTAIBG y que existe carácter abusivo en la solicitud. Alega que cuenta con muy escasa plantilla dada la poca población del Ayuntamiento, que existen decenas de expedientes donde habría que buscar la información solicitada y que no tiene los archivos digitalizados, por lo que la mayoría de expedientes se hallan en soporte papel y son de difícil localización.

Considera aplicables los criterios del CTBG sobre abuso de derecho, dado que el peticionario ha formulado pretensiones análogas en numerosos Ayuntamientos de la provincia.

Entiende que la falta de presentación de alegaciones por el Ayuntamiento en sede administrativa no determina la procedencia de estimar la solicitud, como pretende la Abogacía del Estado, puesto que en el ámbito procesal se pueden formular todos los argumentos y motivos que se entiendan procedentes en defensa de su posición procesal.

Termina su demanda formulando así su pretensión: *se sirva en su día dictar Sentencia por la que, estimando el recurso, revoque, anule y deje sin efecto la resolución recurrida, declarando que no procede estimar la solicitud de acceso a la información.*

Por su parte, la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno rebate cada una de las alegaciones efectuadas de contrario y pide la desestimación del recurso contencioso-administrativo confirmando plenamente la actuación administrativa.

Especialmente incide en que el Ayuntamiento no respondió en su momento a la petición de información y que no presentó alegaciones pese a la petición efectuada dos veces en el curso de la tramitación en el CTBG. También alega la falta de acreditación de las afirmaciones que hace en su defensa.

TERCERO. - En primer lugar, conviene recapitular el marco doctrinal en que desarrollaremos nuestro enjuiciamiento, bien establecido en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo

Contencioso-administrativo Sección Tercera, dictada el 3/10/2017 en recurso de casación 75/2017, de la que pueden destacarse las claves que a continuación exponemos.

La Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"* (artículo 12). Además en la Exposición de Motivos de la Ley se configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

En atención a esos criterios, los límites al derecho de acceso a la información del artículo 14 LTAIBG han de ser objeto de un tratamiento restrictivo, en los términos señalados por el Tribunal Supremo en la citada sentencia:

"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar

como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...) Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley".

Por otro lado, debemos aludir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LTAIBG: "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso."

CUARTO. - La causa de inadmisión invocada por el Ayuntamiento es la prevista en el artículo 18.e) de la Ley 19/2013:

Artículo 18 Causas de inadmisión

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

(...)

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

La parte actora considera que la petición es repetitiva dado que el peticionario (en su nombre o en el de la Asociación que representa) ha formulado pretensiones análogas en otros Ayuntamientos de la provincia y además numerosísimas peticiones ante la misma Corporación municipal.

Alega dificultades para poder atender este cúmulo de peticiones porque cuenta con muy escasa plantilla dedicada al área de administración, donde hay miles de expedientes en los que habría que encontrar la información solicitada y que es una Administración excluida del servicio de administración electrónica, por lo que la mayoría de expedientes se hallan en soporte papel y son de difícil localización.

También considera aplicables los criterios del CTBG sobre abuso de derecho.

Antes de seguir adelante hemos de decir que, si bien el Ayuntamiento imputa abuso de derecho al peticionario, y habremos de dilucidar si ello concurre a tenor de los elementos de prueba con que contamos, lo que sí es claro y palmario es la actuación inadecuada del Ayuntamiento en todas las fases del procedimiento.

En primer lugar, no dio respuesta expresa a la petición que el ciudadano le hacía y además en la fase de tramitación del procedimiento ante el CTBG, volvió a incidir en la misma conducta contumazmente omisiva, como se relata en el propio acto impugnado, al no hacer alegaciones ante dicho órgano pese a haber sido requerido a tal efecto.

Ahora, en el seno de este procedimiento judicial, sí hace una profusa argumentación con la que pretende justificar la posición que defiende.

La Abogacía del Estado pide la aplicación del artículo 118.1 de la Ley 39/2015:

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

Entiende la parte actora que la falta de presentación de alegaciones por el Ayuntamiento no determina la procedencia de estimar la solicitud, puesto que en sede procesal se pueden

formular todos los argumentos y motivos que se entiendan procedentes en defensa de su posición procesal.

Sin embargo, aunque es verdad que la jurisprudencia mantiene un espíritu tuitivo y antiformalista en la jurisdicción contencioso-administrativa, también es cierto que ello no puede extenderse hasta el punto de favorecer que obtengan ventajas procesales las actuaciones omisivas, de modo que se hurtara a la Administración la capacidad de decidir y probar en el seno de un procedimiento donde se hubiera realizado una contraposición dialéctica plena de posiciones, pues ello supondría desplazar hacia el procedimiento judicial esa actividad de gestión, pese a que no está concebido a tal efecto y no está preparado para realizarla. Una cosa es que puedan admitirse argumentos nuevos y otra es que todo se exponga por primera vez y que se fuerce artificiosamente a que toda la dialéctica y la prueba, deba hacerse de modo impropio en el seno del procedimiento judicial. Y aún es más inadecuado que sea una Administración la que lleve a cabo tal proceder. El órgano judicial es un órgano de revisión y no puede pretenderse que realice la actividad de gestión que debió haberse efectuado en sede administrativa.

QUINTO.- Al hilo de lo manifestado, la Abogacía del Estado invoca la recentísima Sentencia 10/2021, de este Juzgado Central en el PO 30/2020, en un asunto sustancialmente similar sustanciado por el Ilmo. Ayuntamiento de Cabanillas del Campo, que nos condujo a desestimar el recurso y confirmar la actuación del CTBG en el sentido de reconocer que el Ayuntamiento debe facilitar la información solicitada.

Sin embargo, en este caso concurren una serie de elementos nuevos que tenemos que considerar para valorar el pronunciamiento que corresponde efectuar, que son los que a continuación exponemos:

El Ayuntamiento aporta un documento donde relaciona los escritos que en dicha corporación ha presentado el mismo particular (en su nombre o en el de la asociación que representa), [REDACTED], y las contestaciones ofrecidas, **apreciándose casi un centenar de actuaciones solo en el periodo desde el 1 de enero hasta 15 de septiembre del año 2020.**

En este procedimiento judicial, fue admitida como prueba a instancia de la parte actora que el CTBG informase sobre la actuación del mismo interesado en reclamaciones ante el mismo CTBG, certificando éste lo que sigue:

En el año 2018 ■■■■■■■■■■, presentó 8 reclamaciones, 4 de las cuales frente a Ayuntamientos de Castilla-La Mancha, una de ellas referente al Ayuntamiento de Pastrana. Se presentaron un total de 583 reclamaciones en ese año.

En el año -2019 ■■■■■■■■■■, presentó 3 reclamaciones, las 3 frente a Ayuntamientos de Castilla-La Mancha, de las cuales 1 referente al Ayuntamiento de Pastrana. La Asociación ACODAR, presentó 8 reclamaciones, las 8 frente a Ayuntamientos de Castilla-La Mancha, de las cuales 3 referentes al Ayuntamiento de Pastrana. Se presentaron un total de 853 reclamaciones en 2019

En el año 2020 ■■■■■■■■■■, presenta 74 reclamaciones, 52 de las cuales frente a Ayuntamientos de Castilla-La Mancha, de los cuales 6 referentes al Ayuntamiento de Pastrana. La Asociación ACODAR, presenta 4 reclamaciones, 3 de las cuales frente a Ayuntamientos de Castilla-La Mancha, ninguna referente al Ayuntamiento de Pastrana. Se llevan presentadas 702 reclamaciones hasta la fecha de esta certificación.

Además, de lo expresado, el Ayuntamiento demandante aporta documentación acreditativa para respaldar las siguientes alegaciones vinculadas con esta materia, como es que el mismo ciudadano, solicitó copia digital de expedientes urbanísticos desde el 01/01/2015 hasta el 17/07/2019, así como de los expedientes urbanísticos sancionadores, y de todas las acciones públicas urbanísticas desde el día 01/01/2005, y que estas solicitudes no fueron suministradas por el Ayuntamiento demandante, pero que el Consejo de Transparencia ahora demandado dictó resoluciones por las que desestimaba las reclamaciones presentadas por concurrir causa de inadmisión del Art. 18.1.e de la Ley 19/13 de 9 de diciembre

También consta que la misma persona solicitó que se pronunciase el Consejo de Transparencia ante la negativa del Ayuntamiento de Pastrana de facilitar determinada información, y que éste si bien no realizó alegaciones cuando fue requerido por el Consejo, le concedió acceso presencial a la

documentación solicitada, ante el escaso personal con el que cuenta ese Ayuntamiento, y por entender que el acceso a la documentación de forma presencial era suficiente entendió cumplidas las exigencias de la transparencia.

También en el seno del proceso, prueba el Ayuntamiento demandante mediante informe del Secretario municipal de 17/09/2020 que a continuación reseñamos que, sobre las cuestiones objeto de este recurso el Ayuntamiento, permitió el acceso presencial al [REDACTED] para hacerle entrega de los expedientes que había solicitado los días 8 y 19 de septiembre de 2020, sin que se presentase en ninguna de las dos ocasiones en el Ayuntamiento para examinarlos, excluyéndose de ellos la petición que hacía sobre la Feria Apícola porque no es competencia del Ayuntamiento:

INFORMO:

Que lo solicitado en la Resolución RT/0028, RT 0029/2020, RT 0030/2020 y RT 0031/2020 de fecha de 7 de junio de 2.020,

Primero.- Que este Ayuntamiento no dispone al menos en esta secretaría a mi cargo de los depósitos de las cuentas de la Fundación Feria Apícola.

Segundo.- Que este Ayuntamiento no dispone de la información solicitada en dicha Resolución de forma digitalizada.

Tercero.- Que a esta fecha se ha puesto a disposición del solicitante la siguiente información, de conformidad con el Decreto n° 118/2020 de fecha de 10 de julio de 2.020 notificado al solicitante, con el siguiente resultado:

1.- 8 de septiembre de 2.020 A su disposición, después de haberse preparado la documentación, los expedientes de contratación tramitados con motivo de las fiestas locales de los ejercicios 2.015 a 2.019, ambos inclusive.

El solicitante no se ha personado y por tanto no lo ha consultado.

2.- 15 de septiembre de 2.020

A su disposición, después de haberse preparado la documentación, el expediente de acumulación a [REDACTED] y la información remitida a la Dirección General de Administración Públicas con motivo de sus requerimientos en relación con esa acumulación.

El solicitante no se ha personado y por tanto no lo ha consultado.

SEXTO.- Ante los hechos expuestos, debemos dilucidar ahora si es aplicable la doctrina del abuso de derecho para ver si concurre en las actuaciones referidas, de modo tal que permitiera considerar abusiva las peticiones efectuadas por el ciudadano ante el CTBG.

Para efectuar tal examen, vamos a partir de los razonamientos que el propio CTBG efectúa en la Resolución RT 0752/2019, 0753/2019 y 0754/2019.

El ejercicio abusivo de un derecho ha sido analizado por reiterada jurisprudencia (por ejemplo la Sentencia de 1 de febrero de 2006 -rec, núm. 1820/2000-), donde se subrayan la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, que son de orden moral, teleológico y social.

Es una institución de equidad que, para poder ser apreciada, exige la verificación de que la conducta valorada cumple los siguientes requisitos:

(1) Aparentemente es correcta pero representa, en realidad, una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna; y (2) Genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios.

Además, de la base fáctica debe resultar patente (a) una circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo); y (b) una circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (anormalidad en el ejercicio del derecho).

El artículo 18.1. e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley".

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

En este caso, habida cuenta del acerbo probatorio expuesto en el Fundamento Jurídico anterior no nos cabe duda sobre que las peticiones de información del citado [REDACTED] [REDACTED] deben calificarse objetivamente de *abusivas*.

No podemos olvidar que la Ley 19/2013, no solo pretende la transparencia y el acceso a la información pública, sino también el *buen gobierno*, que debe conjugarse con los objetivos de transparencia y acceso, pues éstas son finalidades meramente instrumentales que se entiende que sirven para alcanzar el único fin sustantivo que se pretende, que es en definitiva el buen gobierno de las instituciones que manejan recursos públicos.

Un reconocimiento desproporcionado de los mecanismos instrumentales, que fuera aprovechado de modo espurio y torticero, podría comprometer el buen gobierno de las instituciones, al que tienen derecho todos los ciudadanos, pues ellos son quienes en último término sufragan con sus impuestos el funcionamiento de las instituciones. No sería sensato que, una valoración desorientada sobre la jerarquía entre fines y medios, provocase que los recursos públicos de las instituciones sean desviados de su función, para atender supuestos fines de transparencia y acceso entendidos de modo desvirtuado.

En este caso, el enorme caudal de peticiones efectuadas ante la Corporación municipal ha provocado de ésta una respuesta que nos parece adecuada y proporcionada pues, en lugar de dedicar a los funcionarios municipales al servicio de un ingente caudal de peticiones que supusiera desatender su trabajo ordinario, ha dispuesto satisfacerla concediendo el acceso de los documentos solicitados en unos horarios donde los interesados accedan a los archivos públicos a fin de que con sus propios medios procedan a digitalizar los documentos por los que se interesan, siempre claro está, que no se comprometa la información sobre terceros salvaguardada por las normas de protección de datos, que son de aplicación plenamente concurrente -no debe olvidarse-, con las normas de acceso y transparencia.

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo, reconociendo que las solicitudes de información fueron debidamente atendidas, sin que proceda efectuar actuación alguna adicional por el Ayuntamiento demandante.

La estimación del recurso comportaría la condena en costas a la Administración demandada, pero en este caso no podemos concederla dado que el recurrente no compareció en la vía administrativa previa, como debería haber efectuado.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no procede la condena en costas a ninguna de las partes.

En atención a lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 7/06/2020, con referencias RT/0028, RT/0029, RT/0030, RT/0031/2020, que estima la reclamación de acceso a la información solicitada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e insta al Ayuntamiento de Pastrana a que, en el plazo de treinta días hábiles, facilite al reclamante determinada información, anulando el acto impugnado por no ser conforme a Derecho. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION en el plazo de quince días ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse



un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Santander, Cuenta nº [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "22 Contencioso-Apelación". Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: 0049 3569 92 0005001274 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: [REDACTED] [REDACTED].

Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismo Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.